



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00153-00
ACCIONANTE	JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ
ACCIONADAS	TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS y OTRAS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la Acción de Amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ contra la sociedad TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ solicitó en nombre propio se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que considera vulnerados por la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, por cuanto dio por terminado la relación laboral, de manera unilateral, desconociendo sus derechos especialmente por hallarse incapacitado. Valga indicar que dentro la presente acción, se ordenó la vinculación de las entidades NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA por parte de este Despacho, en aras de garantizarle sus derechos.

Indica como hechos más relevantes, que suscribió contrato de trabajo con la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, desde el día 10 de noviembre de 2022, en la modalidad obra o labor contratada y como técnico del montaje. Agrega que luego de su periodo de descanso y por padecer fuertes dolores de espalda el día 08 de marzo de 2023, salió a cumplir su descanso y que el día 12 del mismo mes y año fue víctima de hurto, sufriendo varias heridas con arma blanca.

Cuenta que, por la gravedad de las heridas, se debió desplazar hasta Villavicencio y que en el vehículo en que se transportaba sufrió un volcamiento, por lo que debió continuar en ambulancia, agravando su estado de salud.

Luego de describir y relatar su historial médico, refiere que se le otorgaron varias incapacidades las que puso en conocimiento de su empleador, quien el día 05 de abril de 2023, le notificó la terminación del contrato, lo que afecta gravemente su mínimo vital por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se declare ineficaz la terminación de su contrato y por ende se ordene su reintegro a un puesto acorde con sus capacidades, se condene a la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS en escrito allegado de manera oportuna, expone que la acción es improcedente por cuanto no cumple con el principio de subsidiaridad.

La demás accionadas solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por la pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia: “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para la sociedad TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS. En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Es evidente que entre la accionada sociedad TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS y el señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA*. Así mismo conforme a los apartes de la historia clínica allegados con el escrito de tutela, el accionante actualmente padece de las citadas patologías, y es evidente que para la fecha de terminación del contrato (05 de abril de 2023) se hallaba incapacitado.

Desde ahora advierte el Despacho, que las causas que dieron origen a la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, apuntan a una relación directa con el estado de salud que padecía el accionante, lo que conlleva indefectiblemente a que fue un acto discriminatorio en detrimento del mismo, quien para la época gozaba de una protección especial del orden Constitucional, o lo que es lo mismo, gozaba de una estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de debilidad manifiesta en que se encontraba, tal como se explicará a continuación.

En diferentes pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha referido sobre el origen constitucional de la estabilidad laboral, y ha dicho que ese derecho adquiere el carácter de fundamental y de reforzado en las personas discapacitadas, o que sufran afecciones físicas o psicológicas que las coloca en un alto grado de vulnerabilidad. Igualmente ha dicho que el legislador ha regulado el tratamiento que debe observar el empleador frente a las personas limitadas o que padezcan de afectaciones en su salud.

En lo que respecta a la **estabilidad laboral reforzada**, ha dicho que la misma hace parte del derecho al trabajo y las garantías Constitucionales que de éste se desprende. Además que: *“la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). **La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren**”.* Lo subrayado y negrilla fuera del texto original.

La misma Corporación mediante Sentencia T-098/15, indicó que:

*“La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o **en estado de debilidad manifiesta** cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”.* Lo subrayado y negrilla fuera del texto original.

En el caso *sub judice*, no hay dudas que el accionante al momento en que se desvinculó laboralmente, se hallaba incapacitado laboralmente, y por ende sí se encontraba en un estado de debilidad manifiesta a raíz de sus patologías que afectan su motricidad, lo que le impedía buscar otro empleo para su sustento y el de su familia; vulnerabilidad que aún subsiste, de conformidad con la historia clínica allegada. Nótese como la sociedad TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS le notificó al accionante sobre la terminación contractual **DURANTE SU PERIODO DE INCAPACIDAD**, sin interesarse en su diagnóstico y las posibles recomendaciones que prescribieran una vez continuara su valoración.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 entre otras, que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales **esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.**

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”* Negrilla fuera del texto original.

Por tanto, la Honorable Corte Constitucional también ha concluido que el efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” **es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.** Aunado a lo anterior, en diferentes pronunciamientos ha expuesto que: *“(...) un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. **Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Como anteriormente puntualizó el Despacho, no hay ninguna duda acerca de que la terminación laboral del accionante JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, obedeció exclusivamente a su situación médica, convirtiéndose ello en un acto discriminatorio, máxime cuando está demostrado que se trata de una persona en condiciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de salud, sin que la accionada haya desvirtuado lo contrario. Es por ello que se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, que refiere: *“exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o sicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”*

Al respecto esa alta Corporación ha establecido que:

“(...) de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: (i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley”.

Sumado a lo anterior, Ha dicho también la Corte que los contratos a término fijo se encuentran igualmente cobijados por la estabilidad laboral reforzada, como se indica en la sentencia T-449 de 2008:

“[E]n los contratos laborales celebrados a término definido en los que esté inmerso un sujeto de especial protección y en los que el objeto jurídico no haya desaparecido, no basta con el vencimiento del plazo ó (sic) de la prórroga para dotar de eficacia la terminación unilateral del contrato, sino que, es obligación del patrono acudir ante Inspector del Trabajo para que sea éste quien, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, determine si la decisión del empleador se funda en razones del servicio, como por ejemplo el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le eran exigibles, y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral.”

En este orden, se insiste por parte del Despacho que ante la condición de vulnerabilidad del accionante JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, el empleador debió solicitar la autorización del Inspector de trabajo y/o Ministerio del Trabajo para que sea ese funcionario el que determine su viabilidad o no.

En aplicación de lo anteriormente expuesto, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a través de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones. El artículo 26 de la norma en comento consagra lo siguiente:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Valga aclarar que la Honorable Corte Constitucional al respecto consideró que:

*“(…) en virtud de los principios de igualdad, respeto a la dignidad humana, solidaridad y protección especial de las personas con discapacidad **o en estado de debilidad manifiesta**, el despido o terminación del contrato de trabajo sin la plena autorización del Ministerio de Trabajo, carece de cualquier efecto jurídico. Además, se sostuvo en la primera que el pago de indemnización por parte del empleador no lo exonera de solicitar autorización al ente competente para efectuar la terminación del contrato”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Así las cosas, ante la inobservancia legal por parte de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, en cuanto al permiso o autorización para despedir al accionante JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, se hace acreedor a la sanción económica establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, y a su vez atendiendo los criterios jurisprudenciales citados, es procedente ordenar su reconocimiento y pago por vía de Tutela.

En resumen, ante la acreditación de la estabilidad laboral reforzada en cabeza del accionante, Señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ por su condición de sujeto de especial protección Constitucional al hallarse en estado de debilidad manifiesta, y dado que se concluyó que su despido tuvo un nexo de causalidad directa con el estado de su salud, toda vez que la accionada no logró desvirtuar esa presunción, se ampararán los derechos reclamados por el mismo como vulnerados de manera transitoria, otorgando un plazo máximo de seis (6) meses para que acuda a la Jurisdicción laboral; una vez fenecido dicho periodo, cesaran los efectos de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará el reintegro, con las recomendaciones que para el efecto emitan la EPS y la ARL a las que se encuentra afiliado. Así mismo, se ordenará el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento de su desvinculación, hasta que se haga efectivo su reintegro. Aunado a ello, en aplicación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se ordenará el reconocimiento y pago a su favor a través de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS de la sanción equivalente a 180 días de salario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada, indicado como vulnerado por el señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar al señor JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, al cargo que venía desempeñando desde su desvinculación, o a un cargo de iguales condiciones. Para ello, deberá tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la especialista en salud ocupacional de la ARL y la NUEVA EPS, a las que se halla afiliado.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Para el reconocimiento de las sumas adeudadas, la empresa podrá descontar los valores que fueron reconocidos al trabajador como liquidación.

CUARTO. - ORDENAR al representante legal de la accionada TRABAJOS INDUSTRIALES DEL LLANO SAS, o quien haga sus veces, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, reconozca y cancele la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a favor del accionante JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ, equivalente a 180 días de salario.

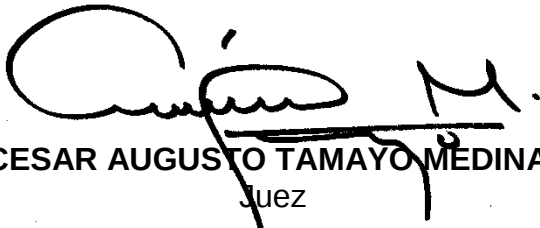
QUINTO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

SEXTO. - El accionante puede en un plazo máximo de seis (6) meses, acudir a la Jurisdicción laboral; una vez fenecido dicho periodo, cesaran los efectos de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

OCTAVO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez